



CXXXIX SEMINARIO DE DERECHO TRIBUTARIO

“El Procedimiento No Contencioso: La Devolución y la Prescripción”

Oscar Gilmalca Palacios



Ministerio
de Economía y Finanzas



Defensoría
del Contribuyente
y Usuario Aduanero



TEMAS

Aspectos generales

1. Devolución:

- ❖ Concepto de devolución de pagos indebidos y en exceso
- ❖ Medios con los que se devuelven los pagos indebidos o en exceso
- ❖ Procedimiento para reclamar una devolución denegada

2. Prescripción:

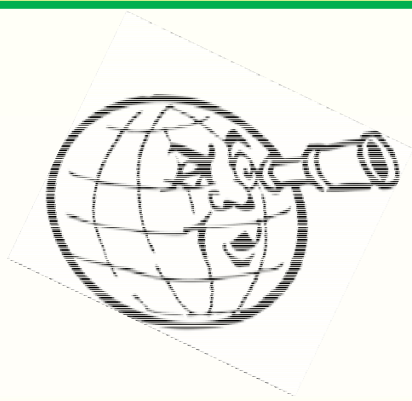
- ❖ Plazos de prescripción
- ❖ Computo de plazo de prescripción
- ❖ Suspensión de la prescripción
- ❖ Momento en que se puede oponer una prescripción y su declaración
- ❖ Pago voluntario de obligación prescrita



1. PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

Art. 112 CT

Los procedimientos tributarios, a demás de los que se establezcan por Ley, son:



1. Procedimiento de Fiscalización

2. Procedimiento de Cobranza Coactiva

3. Procedimiento Contencioso-Tributario

4. **Procedimiento No Contencioso**



PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Conjunto de actos y diligencias tramitados por los administrados en las Administraciones Tributarias, que tienen por objeto obtener la emisión de un acto administrativo de parte de los órganos con competencia resolutoria, **sin que exista previamente una controversia.**



PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

El procedimiento no contencioso tiene su origen en el **Derecho de Petición**

En nuestro ordenamiento legal, el derecho de petición esta consagrado en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú:

“Toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que esta obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”

La Ley N.° 27444, (Ley del Procedimiento Administrativo General), se ha encargado de desarrollar los alcances del inciso 20) del artículo 2° de la Constitución.



PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 115.-

Derecho de petición administrativa 115.1: Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

Artículo 116.-

Solicitud en interés particular del administrado:

Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.



PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Inicio del procedimiento no contencioso Tributario:

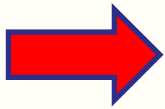
RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL N° 3842-2-2007

El procedimiento no contencioso se inicia con una solicitud por parte del interesado cuya pretensión no esta orientada a la impugnación de un acto administrativo en particular, sino a la declaración por parte de la Administración de una situación jurídica que incidirá en la determinación de la obligación tributaria que ha de corresponderle, así tenemos las solicitudes de devolución, de compensación, de declaración de prescripción, de declaración de inafectación, de inscripción de un registro de entidades exoneradas, así como las solicitudes de acogimiento de aplazamientos y/o fraccionamientos y demás beneficios para el pago de la deuda tributaria "con carácter general" que establezca el Poder Ejecutivo, entre otros.



PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

CARACTERÍSTICAS



1. **No hay discusión sobre un acto administrativo,** sino que se origina mediante una petición ante la Administración.
2. **La Administración Tributaria esta Obligada a dar respuesta a los solicitado en un determinado plazo.** De no producirse la respuesta en el plazo, puede aplicarse el silencio administrativo positivo o negativo, conforme lo regulen las disposiciones pertinentes.
3. **No existe conflicto de intereses entre la Administración y el deudor tributario.** Sin embargo si la respuesta fuere negativa a lo solicitado, dicho acto puede ser objeto de discusión vía el procedimiento contencioso tributario.

*De: Ricardo Ochoa Martínez,
Manual de los procedimientos y
procesos tributarios.*



REGULACIÓN EN EL CÓDIGO TRIBUTARIO



PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

Código Tributario

Art. 59.- Determinación de la obligación Tributaria

Por el acto de determinación de la obligación tributaria:

a) El deudor tributario verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo. b) La Administración Tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo.



PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

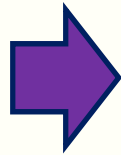
¿Cuáles son las características del procedimiento no contencioso tributario vinculado a la determinación de la obligación tributaria?

- 1.- Guarda relación con la liquidación del tributo, esto es la cuantificación de la base imponible y de sus accesorios (intereses, reajustes y sanciones) o con la existencia o no de la obligación tributaria como el caso de la exoneración o inafectación y la devolución de pagos indebidos o en exceso.
- 2.- Se regula por las normas previstas en el Código Tributario.



PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

**Procedimientos
no contenciosos
tributarios
vinculado a la
determinación
de la obligación
tributaria:**



- ✓ Solicitud de devolución
- ✓ Solicitud de prescripción
- ✓ Solicitud de compensación
- ✓ Inscripción en los Registros de Entidades Exoneradas y Entidades Inafectas del IR
- ✓ Solicitud de baja de tributos
- ✓ Otros



PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

TRÁMITE DE SOLICITUDES NO CONTENCIOSAS (162 C.T)

Vinculadas a la determinación de la obligación tributaria:

Deben ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de 45 días hábiles.

No vinculadas a la determinación de la obligación tributaria:

Se aplica lo dispuesto en la Ley N° 27444 (Excepción: se aplicará lo establecido en el CT y normas tributarias en aquellos aspectos del procedimiento regulados expresamente en ellas).



PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

IMPUGNACIÓN (163 C.T.)

Son apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables. En caso de no resolverse en el plazo de 45 días hábiles, se podrá interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud.

Contra las resoluciones que resuelvan solicitudes no contenciosas no vinculadas a la determinación de la obligación Tributaria, se podrán aplicar los recursos regulados en la Ley N° 27444 (excepción: salvo aquellos aspectos regulados en el C.T.).



PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

RTF N° 539-4-2003 (Jurisprudencia de Observancia Obligatoria).

Las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del aludido artículo 163° pueden ser apeladas ante el Tribunal Fiscal, no pudiendo serlo las esquelas, memorándums, oficios, o cualquier otro documento emitido por la Administración Tributaria, salvo que estos reúnan los requisitos de una resolución.



PRINCIPALES PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS

1. Solicitud de Devolución
2. Solicitud de Prescripción



SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN

Pagos indebidos y en excesos:

El pago indebido es el pago que realiza una persona sin estar obligado a ello. Normalmente esto ocurre, por ejemplo, cuando una persona o empresa paga por error un impuesto que no le corresponde, equivocándose en el código de tributo que identifica el impuesto a pagar.

El pago en exceso, podemos definirlo como la mayor suma que abona el deudor tributario sin estar obligado a ello. Por ejemplo, cuando una persona o empresa, paga S/. 5,000.- cuando en realidad debió pagar S/ 500, entonces la diferencia S/. 4500 se considera como un pago en exceso.

Devolución $\neq$ Restitución de depósitos indebido o en exceso (Detracciones)



SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN

Art. 92

Los deudores tributarios tienen derecho, entre otros, a:

b) Exigir la devolución de lo pagado indebidamente o en exceso, de acuerdo a la normas vigentes.

El derecho a la devolución de pagos indebidos o en exceso, en el caso de personas naturales, incluye a los herederos y causahabientes del deudor tributario quienes podrán solicitarlo en los términos establecidos por el artículo 39.



DEVOLUCIÓN

Artículo 38° del Código Tributario

DEVOLUCIONES DE PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO

Las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso se efectuarán en moneda nacional, agregándoles un interés fijado por la Administración Tributaria, en el período comprendido entre el día siguiente a la fecha de pago y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva, de conformidad con lo siguiente:

SUNAT SOLICITUD DE DEVOLUCION

FORMULARIO 4949

USO SUNAT

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA: 20895436782

NÚMERO DE ORDEN: 03386760

TELÉFONO: 5342103

RUBRO I. DATOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCION

TIPO DE SOLICITUD PRESENTADA: Des. de Proveedores del Régimen de Retenciones en aplicadas del IGV

CODIGO: 23

IMPORTE SOLICITADO EN DEVOLUCION: 1.900

Nº DE FORMULARIO: 181

Nº DE ORDEN: 182

PERIODO TRIBUTARIO: 03 2011

TRIBUTOS O CONCEPTOS: IGV - PROVEEDORES RETENCIONES

RUBRO II. DOCUMENTO QUE GARANTIZA LA DEVOLUCION

TIPO DE DOCUMENTO: 280

Nº DE DOCUMENTO: 281

NOMBRE DEL ENTE EMISOR: SUNAT

FECHA DE EMISION: 284

FECHA DE EXPIRACION: 286

MONTO DEL DOCUMENTO: 288

RUBRO III. NOTAS DE CREDITO NEGOCIABLES SOLICITADAS

CANTIDAD	VALOR	TOTAL
301	1.000,000	303
302	500,000	307
303	100,000	311
312	50,000	315
316	50,000	319
321	10,000	323
324	5,000	325
327	1,000	329
333	300	334
337	DIFERENCIA	338
339	TOTAL	339

RUBRO IV. DETALLE PARA TIPO DE SOLICITUD 03, 13, 14, 15, 16 (PERSONAS NATURALES, EXTERIOR, DESTACADOS O SIN REGISTRO)

NÚMERO DE MON / CHEQUE	IMPORTE	NÚMERO DE MON / CHEQUE	IMPORTE
600	609	610	615
601	600	611	616
602	607	612	617
603	606		

CAJONERO DEL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE: PERALES VEGA, JUAN

Fecha y Firma del Responsable: _____

Sello y Firma de la Dependencia SUNAT: _____



DEVOLUCIÓN

- a) Tratándose de pago indebido o en exceso que resulte como consecuencia de cualquier documento emitido por la Administración Tributaria, a través del cual se exija el pago de una deuda tributaria, se aplicará la tasa de interés moratorio (TIM) prevista en el artículo 33°.
- b) Tratándose de pago indebido o en exceso que no se encuentre comprendido en el supuesto señalado en el literal a), la tasa de interés no podrá ser inferior a la tasa pasiva de mercado promedio para operaciones en moneda nacional (TIPMN) publicada por la SBS el último día hábil del año anterior, multiplicada por un factor 1,20

Los intereses se calcularán aplicando el procedimiento establecido en el artículo 33° del CT.



DEVOLUCIÓN

Tratándose de tributos administrados por la SUNAT:

Las devoluciones se efectuarán mediante cheques no negociables, documentos valorados denominados Notas de Crédito Negociables, giros, órdenes de pago del sistema financiero y/o abono en cuenta corriente o de ahorros.

Tratándose de tributos administrados por los Gobiernos Locales las devoluciones se efectuarán mediante cheques no negociables y/o documentos valorados denominados Notas de Crédito Negociables. Será de aplicación en lo que fuere pertinente lo dispuesto en párrafos anteriores.



DEVOLUCIÓN

Prescripción

Conforme al artículo 43 del CT, la acción para solicitar la devolución prescribe a los 4 años, el cual se computa desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso o en que devino en tal, conforme los señala el numeral 5 del artículo 44.

Ejemplo:

Si una persona realiza un pago indebido o en exceso en mayo de 2010, el término prescriptorio se computara desde el 1 de enero de 2011 hasta el 1 de enero de 2015. Si el mencionado contribuyente no solicita la devolución dentro del plazo, el derecho prescribe.



INICIO DE UN PROCESO DE FISCALIZACIÓN PRODUCTO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN

Artículo 39 del Código Tributario

En los casos en que la SUNAT determine reparos como consecuencia de la verificación o fiscalización efectuada a partir de la solicitud mencionada en el inciso precedente, deberá proceder a la determinación del monto a devolver considerando los resultados de dicha verificación o fiscalización.

Adicionalmente, si producto de la verificación o fiscalización antes mencionada, se encontraran omisiones en otros tributos o infracciones, la deuda tributaria que se genere por dichos conceptos podrá ser compensada con el pago en exceso, indebido, saldo a favor u otro concepto similar cuya devolución se solicita. De existir un saldo pendiente sujeto a devolución, se procederá a la emisión de las Notas de Crédito Negociables, cheques no negociables y/o al abono en cuenta corriente o de ahorros. Las Notas de Crédito Negociables y los cheques no negociables podrán ser aplicadas al pago de las deudas tributarias exigibles, de ser el caso. Para este efecto, los cheques no negociables se girarán a la orden del órgano de la Administración Tributaria.



DEVOLUCIÓN

Artículo 61 del CT

En tanto no se notifique la resolución de determinación y/o de multa, o resolución que resuelve una **solicitud no contenciosa de devolución**, contra las actuaciones en el procedimiento de fiscalización o verificación, procede **interponer la queja prevista en el artículo 155°**.

Párrafo incorporado por el DL 1311, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 30-12-2016

Resolución del Tribunal Fiscal N° 10710-1-2008 JOO:

El Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración durante la fiscalización o verificación iniciada a consecuencia de un procedimiento no contencioso de devolución, en tanto no se haya notificado la resolución que resuelve el pedido de devolución, o de ser el caso, las resoluciones de determinación o multa u órdenes de pago que correspondan.



Devolución de Saldo a Favor del Exportador

Reglamento de Notas de Crédito Negociable DS 126-94-EF

Artículo 7.- Para hacer efectiva la devolución, el exportador solicitará la emisión de Notas de Crédito Negociables presentando el formulario que señale la SUNAT, indicando su número y monto, y adjuntando la información a que se refiere el Artículo 8º.

Artículo 11.- La SUNAT emitirá y entregará las Notas de Crédito Negociables dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de devolución.

Si el solicitante, entre otros casos, realiza esporádicamente operaciones de exportación, tiene deudas tributarias exigibles o hubiere presentado información inconsistente, la SUNAT podrá disponer una fiscalización especial, extendiéndose en quince (15) días hábiles adicionales el plazo para resolver las solicitudes de devolución, bajo responsabilidad del funcionario encargado. (...)

Tercer Párrafo: si se detentase indicios de evasión tributaria por parte del solicitante o se hubiera abierto instrucción por delito tributario, la SUNAT podrá extender en 6 meses el plazo para resolver las solicitudes.

RTF N° 03902-Q-2014 y 01265-Q-2017

Que de acuerdo a las normas citadas, el plazo para resolver una solicitud de devolución del saldo a favor del exportador es de 5 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, salvo que se configuren los supuestos establecidos en el segundo o tercer párrafo del artículo 11º del Reglamento de notas de Crédito Negociable, para que extienda el plazo para resolverla; criterio establecido por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, tales como las Resoluciones N° 8792-4-2009 y 8509-3-2009.



DEVOLUCIÓN

Artículo 135 CT.- Actos reclamables:
(...) serán reclamables, las resoluciones que resuelvan solicitudes de devolución (...)

Resolución del Tribunal Fiscal N° 08743-7-2008 (Denegatoria ficta)

Respecto a la falta de resolución de las solicitudes de devolución antes anotados por parte de la Administración, debe indicarse que de conformidad con lo dispuesto con los artículos 162 y 163 del CT, en concordancia con el artículo 135, la quejosa puede dar por denegada dichas solicitudes e **interponer recursos de reclamación** ante la misma Administración, por lo que la queja deviene en improcedente.



DEVOLUCIÓN

RTF N° 01025-2-2003 (OBSERVANCIA OBLIGATORIA)

“Resulta admisible el recurso de reclamación de las resoluciones que resuelven solicitudes de devolución, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 20 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 137 del CT, siempre que a la fecha de su interposición no haya prescrito al acción para solicitar la devolución”.



PRESCRIPCIÓN

La prescripción en materia tributaria consiste en la extinción por el transcurso del tiempo de la acción del acreedor tributario de exigir el cumplimiento de la prestación tributaria, así como la fiscalización del cumplimiento de la obligación tributaria.

No es una de las formas de extinción de la obligación tributaria.



PRESCRIPCIÓN

No extingue la obligación tributaria (la obligación tributaria no caduca), extingue el ejercicio o acción de la Administración Tributaria para:

- Determinar la obligación tributaria.
- Exigir el pago del tributo.
- Aplicar sanciones.



PRESCRIPCIÓN

PLAZO

- Para quienes han presentado Declaración Jurada _____ 4 años
- Para quienes no han presentado Declaración Jurada _____ 6 años
- Para quienes no han pagado tributos retenidos o percibidos _____ 10 años
- Para solicitar o efectuar la compensación _____ 4 años
- Para solicitar la devolución _____ 4 años



PRESCRIPCIÓN

COMPUTO DE PLAZOS

Desde el 1 de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva.

Desde el 1 de enero del año siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario no comprendidos en el inciso anterior y de los pagos a cuanta del IR.

Desde el 1 de enero del año siguiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, en los casos de tributos no comprendidos en los incisos anteriores.

Desde el 1 de enero del año siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración Tributaria detectó la infracción.

Desde el 1 de enero del año siguiente a la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso o en que devino en tal, tratándose de la acción a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

Desde el 1 de enero del año siguiente a la fecha en que nace el crédito por tributos cuya devolución se tiene derecho a solicitar, tratándose de los originados por conceptos distintos a los pagos en exceso o indebidos.

Desde el día siguiente de realizada la notificación de las resoluciones de determinación o de multa, tratándose de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda contenida en ellas.

INTERRUPTIÓN DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN

EFECTO

El nuevo plazo prescriptorio se computará desde el día siguiente al acontecimiento del acto interruptorio.

Causales de interrupción:

PARA
DETERMINAR

- Por la presentación de una solicitud de devolución.
- Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria.
- Por la notificación de cualquier acto de la Administración Trib. dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria, para la determinación de la obligación tributaria.
- Por el pago parcial de la deuda.
- Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.



INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN

**Para exigir
el pago**

- Por la notificación de la orden de pago, resolución de determinación o resolución de multa.
- Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria.
- Por el pago parcial de la deuda.
- Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.
- Por la notificación de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento.
- Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva.
- Por la presentación de una solicitud de devolución.



INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCION

PARA APLICAR SANCIONES

- Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la infracción o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria, para la aplicación de las sanciones.
- Por la presentación de una solicitud de devolución.
- Por el reconocimiento expreso de la infracción.
- Por el pago parcial de la deuda.
- Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.
- Por la notificación de la orden de pago, resolución de determinación o resolución de multa.



INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN

PARA SOLICITAR COMPENSACIÓN Y DEVOLUCIÓN

- Por la presentación de la solicitud de devolución o de compensación.
- Por la notificación del acto administrativo que reconoce la existencia y la cuantía de un pago en exceso o indebido u otro crédito.
- Por la compensación automática o por cualquier acción de la Administración Tributaria dirigida a efectuar la compensación de oficio.



SUSPENSIÓN: EFFECTO

No corre la prescripción- congelamiento temporal

CAUSALES DE SUSPENSIÓN PARA DETERMINAR LA OBLIGACIÓN Y APLICAR SANCIONES:

- ❖ Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario.
- ❖ Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial.
- ❖ Durante el procedimiento de la solicitud de compensación o de devolución.
- ❖ Durante el lapso que el deudor tributario tenga la condición de no habido.
- ❖ Durante el plazo que establezca la SUNAT al amparo del CT; para que le deudo rehaga sus libros y registros.
- ❖ Durante la suspensión del plazo a que se refiere el inciso b) del tercer párrafo del artículo 61 y artículo 62-A.



SUSPENSIÓN: EFFECTO

No corre la prescripción- congelamiento temporal

CAUSALES DE SUSPENSIÓN PARA EXIGIR EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA:

- ❖ Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario.
- ❖ Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial.
- ❖ Durante el lapso que el deudor tributario tenga la condición de no habido.
- ❖ Durante el plazo en que se encuentre vigente el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria.
- ❖ Durante el lapso en que la Administración Tributaria esté impedida de efectuar la cobranza de la deuda tributaria por una norma legal.



SUSPENSIÓN: EFFECTO

No corre la prescripción- congelamiento temporal

CAUSALES DE SUSPENSIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR O EFECTUAR LA COMPENSACIÓN, ASÍ COMO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN:

- ❖ Durante el procedimiento de la solicitud de compensación o de devolución
- ❖ Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario.
- ❖ Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial.
- ❖ Durante la suspensión del plazo para el procedimiento de fiscalización a que se refiere el Artículo 62-A



Suspensión de la prescripción durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa

Para efectos de lo establecido en el presente artículo, la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismo. En el caso de la reclamación o la apelación, la suspensión opera sólo por los plazos establecidos en el presente CT para resolver dichos recursos, reanudándose el computo del plazo de prescripción a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para resolver respectivo.

Párrafo modificado por el DL 1311, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 30.12.2016



DECLARACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN:

- Solo puede ser declarado a pedido de parte.
- No procede que la Administración Tributaria declare la prescripción de oficio.
- Se tramita como un procedimiento no contencioso.
- La prescripción puede oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial.

**CRITERIO DEL TRIBUNAL FISCAL (R. Obs. Obligatoria)
RTF NRO. 00161-1-2008**



PRESCRIPCIÓN

Resolución de Observancia Obligatoria N° 01695-Q-2017

Procede que la Administración oponga la prescripción de la acción para solicitar la devolución de los montos embargados e imputados a deuda materia de una cobranza coactiva.

La Administración puede oponer la prescripción antes o después de la queja sea resuelta.

Resolución de Observancia Obligatoria N° 01447-Q-2017

La presentación de una solicitud de fraccionamiento no determina la pérdida de la prescripción ya ganada



PRESCRIPCIÓN

RTF N° 11996-4-2013 (OBSERVANCIA OBLIGATORIA)

Corresponde que la Administración Tributaria emita pronunciamiento respecto de una solicitud de prescripción referida a deuda **acogida a un fraccionamiento y/o aplazamiento** o cuando dicha solicitud hace referencia a una resolución que declara la pérdida de la referida facilidad de pago o a órdenes de pago giradas en virtud de ésta sin que se detalle el tributo o sanción y período de la deuda materia de solicitud que originó el referido fraccionamiento y/o aplazamiento, estando la Administración obligada a pronunciarse respecto de todos los tributos o sanciones y períodos que fueron acogidos, señalando el plazo de prescripción y se utilice para cada uno de los conceptos analizados las normas que sean aplicables para determinar si ha transcurrido el plazo de prescripción.



PRESCRIPCIÓN

Tribunal Fiscal:

Resolución de Observancia Obligatoria N° 00226-Q- 2016

“Procede que el Tribunal Fiscal se pronuncie en la vía de la queja sobre la prescripción, cuando la deuda tributaria se encuentre en cobranza coactiva, siempre que se deduzca previamente ante el Ejecutor Coactivo y éste, correspondiéndole emitir pronunciamiento, omita hacerlo o deniegue lo solicitado contraviniendo las normas del Código Tributario.

El pronunciamiento del Tribunal Fiscal puede estar referido a la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como sobre la acción para exigir su pago y aplicar sanciones”.

Resolución Publicada en el Peruano el 27/01/2016



PRESCRIPCIÓN

Resolución del Tribunal Fiscal N° 09217-7-2007 JOO

“El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para aplicar las sanciones de las infracciones consistentes en no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria y ser detectado por la Administración, así como la de no presentar la declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos, tipificadas en el numeral 1) del artículo 176 del CT, es de 4 años”.



PRESCRIPCIÓN

Resolución del Tribunal Fiscal N° 7646-4-2005

“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 del CT aprobado por el DL N° 816, el plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración Tributaria respecto de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178 del CT consistente en no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos, es de diez (10) años”.



PRESCRIPCIÓN

Resolución del Tribunal Fiscal N° 11996-4-2013

Que de acuerdo con el criterio adoptado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia como la contenida en las Resoluciones N° 3312-1-2002, 1156-5-2003, 2830-5-2009 y 12116-4-2010, la apelación contra la resolución emitida respecto de una solicitud no contenciosa será admitida vencido el plazo de 15 días hábiles previsto en el precitado artículo 146 del CT, siempre que se hubiera formulado dentro del término de seis meses que dicha norma establece, toda vez que no existe monto a pagar.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 17981-11-2011

(...) cabe anotar que la recurrente puede volver a presentar una nueva solicitud de prescripción señalando expresamente el tributo y los años objeto de pronunciamiento.



PLAZO PARA RESOLVER LAS RECLAMACIONES (Art. 142°)

Plazo general

09
MESES

Denegatoria tácita de
devolución

2
MESES

Resoluciones emitidas como
consecuencia de la aplicación
de las normas de precios de
transferencia.

12
MESES

- Resolución de Comiso de Bienes
- Resolución de Internamiento Temporal de vehículo
- Resolución de Cierre Temporal de Establecimiento
- Resolución que sustituyan a las anteriores

20
DÍAS
HABILES

• Incluye el plazo probatorio.
• Contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación.



RTF 15052-2-2012

En virtud del silencio administrativo negativo regulado en el art. 163° del CT, el contribuyente tiene la facultad de dar por denegada las solicitudes no contenciosas presentadas, e interponer la **reclamación correspondiente**, por lo que la demora en la resolución de las referidas solicitudes de prescripción no constituye fundamento para la formulación de una queja, en tanto se tiene expedito un procedimiento legal alternativo, por lo que procede declarar improcedente la queja en este extremo.



APELACIÓN CONTRA DENEGATORIA FICTA QUE DESESTIMA RECLAMACIÓN Art. 144

Cuando se formule una reclamación ante la AT y ésta no notifique su decisión en los plazos previstos en el primer y segundo párrafo del art.142, el interesado puede considerar desestimada su reclamación, pudiendo hacer uso de los recursos siguientes:

1. Interponer apelación ante el superior jerárquico, si se trata de una reclamación y la decisión debía ser adoptada por un órgano sometido a jerarquía.
2. Interponer apelación ante el TF, si se trata de una reclamación y la decisión debía ser adoptada por un órgano respecto del cual puede recurrirse directamente al TF.

También procede la formulación de la queja a que se refiere el artículo 155 del CT cuando el TF, sin causa justificada, no resuelva dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del 150 artículo de dicho cuerpo legal.



ADMISIÓN DE LA APELACIÓN VENCIDO EL PLAZO

RTF N° 11996-4-2013

Que de acuerdo con el criterio adoptado por el este Tribunal en reiterada jurisprudencia como la contenida en las Resoluciones N° 3312-1-2002, 1156-5-2003, 2830-5-2009 y 12116-4-2010 la apelación contra la resolución emitida respecto de una solicitud no contenciosa será admitida vencido el plazo de 15 días hábiles previsto en el precitado artículo 146 del CT, siempre que se hubiera formulado dentro del término de seis meses que dicha norma establece, toda vez que no existe monto a pagar.



PLAZO DE CADUCIDAD DE LA APELACIÓN

RTF N° 03865-5-2004

“...Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la apelación presentada fuera del plazo de caducidad de 6 meses señalado en el Artículo 146° del CT, siendo además que habiendo vencido el plazo máximo para impugnar la citada resolución, esta última constituye un acto firme y, por tanto, inimpugnable de conformidad con el Artículo 212° de la LPAG, aprobada por la Ley N° 27444...”.

RTF N° 20118-4-2011

De acuerdo con lo señalado por este Tribunal en las Resoluciones N° 1156-4-2001, 5198-5-2002, 2666-4-2004 y 2340-2-2005, entre otras, el plazo de 6 meses para apelar establecido por el artículo 146° del Código Tributario es uno de caducidad.

